

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: LUBERTO HERNAN CATACOLI POPO  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR JIMENEZ OTERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00342-00 (Pl. 9998).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**  
**j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **LUBERTO HERNAN CATACOLI POPO** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.484.404, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR JIMENEZ OTERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO, ubicado en la Carrera 21 No. 2-18 del Barrio El Porvenir, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **175.70 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° **132-12457** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°**132-12457** para lo cual se librá el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

**CUARTO:** ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR JIMENEZ OTERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**QUINTO:** ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: LUBERTO HERNAN CATACOLI POPO  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR JIMENEZ OTERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00342-00 (Pl. 9998).

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEXTO:** INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SEPTIMO:** INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

**OCTAVO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. MERLY ARBOLEDA BORJA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°174  
FECHA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.  
PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: MARIA ZULMA GOMEZ GUTIERREZ Y OTRO  
DEMANDADO: MARINA ESTELA MERA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00359-00 (Pl. 10015)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda promovida por las señoras MARIA ZULMA GOMEZ GUTIERREZ y PAULA ANDREA GIL GOMEZ, en contra de MARINA ESTELA MERA, encuentra el Despacho que la demanda versa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-20899 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, bien del que según hechos y pretensiones de la demanda son titulares de derecho real las demandantes y los herederos del señor RICARDO ANTONIO DE LA CRUZ GIL, herederos de quienes no se aporta poder para iniciar la presente acción como demandantes, pero se solicita en las pretensiones que se les reconozca con dominio pleno y absoluto, luego entonces, deberá ser presentada la demanda por quienes tienen derecho real sobre el inmueble ya referido, indicando y acreditando en el caso del señor DE LA CRUZ, la calidad en la que actúan sus herederos.

Del poder aportado con la demanda se evidencia que es insuficiente por cuanto en este no se indica la clase de proceso por su naturaleza y cuantía.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada como una demanda reivindicatoria, y de conformidad con lo establecido por el Núm. 3 del Art. 26 del Código General del Proceso, la cuantía en esta clase de procesos, necesaria además para establecer el Juez competente que debe conocer del mismo, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, por lo que la parte demandante deberá aportar el correspondiente certificado del avalúo catastral actualizado del bien inmueble pretendido, con matrícula inmobiliaria No. 132-20899.

La parte actora no aporta el Certificado de tradición actualizado del bien inmueble sobre el que versa el litigio, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-20899, con una expedición no mayor a 30 días, se solicita aportar.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

El artículo 38 de la citada norma, en relación con los asuntos civiles establece que, si el asunto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

En el caso que sub examine, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: MARIA ZULMA GOMEZ GUTIERREZ Y OTRO  
DEMANDADO: MARINA ESTELA MERA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00359-00 (PI. 10015)

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que la parte demandante subsane los puntos referidos.

Por lo expuesto el Juzgado,

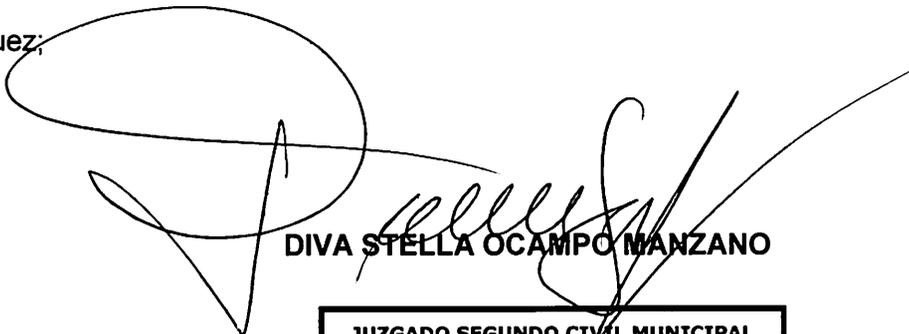
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez;



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°174</b></p> <p><b>FECHA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.</b></p> <p><b>PAOLA DULCE VILLARREAL</b> SECRETARIA.</p>
--

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ALEXANDER PARDO PRIETO  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIA CECILIA PRIETO DE PARDO Y OTROS Y  
DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00360-00 (PI. 10016)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De la revisión realizada a la demanda se evidencia que en el encabezado esta es presentada como una demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sin embargo, en el numeral primero de las pretensiones, se refiere PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, se solicita aclarar.

Así mismo, se evidencia que el poder aportado es insuficiente, por cuanto la parte actora no refiere la clase de prescripción que pretende con el proceso, artículo 2527 del Código Civil, ni indica en este expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El demandante debe aportar conforme se señala en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, el Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren, como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (Certificado Especial).

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ALEXANDER PARDO PRIETO  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIA CECILIA PRIETO DE PARDO Y OTROS Y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00360-00 (PI. 10016)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°174**

**FECHA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL**  
**SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA  
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE DIZU GARCIA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00363-00 (PI. 10019)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0090**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON M. P. incoada COOPERATIVA LATINOMERICANA DE AHORRO Y CREDITO-UTRAHUILCA, mediante apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra NELSON ENRIQUE DIZU GARCIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Como título valor Un (1) pagare N° 11423389 del 13 noviembre de 2021 signada por NELSON ENRIQUE DIZU GARCIA con CC: 10.741.249 por un valor de \$7.486.052.00 a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO-UTRAHUILCA con NIT N°: 891.100.673-9. 2.- Endoso en procuración signado por LENIS YASMID TRIANA SOLORZANO en calidad de Gerente Suplente de Cooperativa Utrahuilca en favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO 3.- Certificado de existencia y representación legal de "UTRAHUILCA", expedido por la Cámara de Comercio del Huila. 4- Solicitud de crédito de persona natural.

**CONSIDERA:**

La parte actora ha presentado como base de la obligación pagare N° 11423389 por valor de \$7.486.052.00 con fecha de vencimiento el día 29 de septiembre de 2022.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

La parte actora solicita se libre mandamiento por primas, seguros y otros conceptos, el Despacho se abstendrá, pues si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos, además, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA  
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE DIZU GARCIA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00363-00 (PI. 10019) /

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra NELSON ENRIQUE DIZU GARCIA a favor de COOPERATIVA LATINOMERICANA DE AHORRO Y CREDITO-UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$6.960.878.00 por concepto del capital contenido en el titulo valor N° 11423389 del 13 noviembre de 2021. **2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 30 de septiembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo a la tasa del 20.81% efectivo anual, desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022. **4.)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

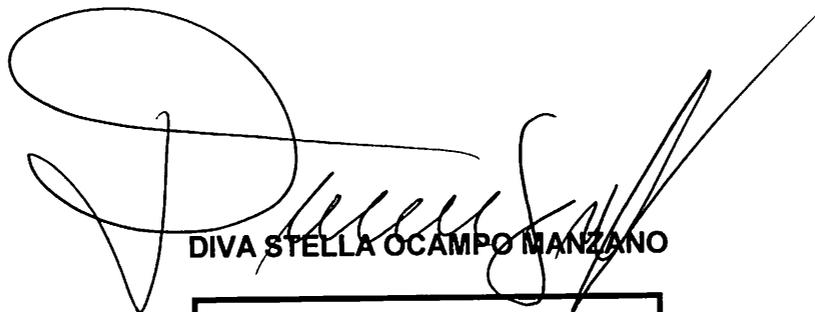
**TERCERO:** NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°174</b></p> <p><b>FECHA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.</b></p> <p><b>PAOLA DULCE VILLARREAL.</b> SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00363-00 (PI. 10019)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y de conformidad con el art. 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado identificado con cédula de ciudadanía N° 10.741.249 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de cuota que ostente el demandado respecto de los bienes inmuebles distinguidos con folio de Matricula Inmobiliaria N°. 132-26211 y No. 132-26212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicados en Santander de Quilichao.

**CUARTO:** Para dar cumplimiento al numerales anterior, líbrese OFICIO a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado copia del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente.

**QUINTO:** Allegada la Inscripción, se libraré Despacho Comisorio a la ALCALDIA MUNICIPAL, conforme lo regla la Ley 2030 del 27 de junio de 2020, concediéndole las facultades en dicha ley y podrá subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia para que lleve a cabo la diligencia de secuestro.

**SEXTO:** Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 7.625.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00363-00 (PI. 10019)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°174**

**FECHA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**